



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **26 SEP 2018**

Demandante	María Hilda Moreno Vergara
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	150012331-005-2012-00136-00.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto	Sentencia de primera instancia - accede a pretensiones.

Procede la Sala a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, adelantada a través de apoderado judicial por la señora María Hilda Moreno Vergara, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

A través de apoderado judicial y en ejercicio la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Hilda Moreno Vergara, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la configuración del silencio administrativo negativo, en relación a la petición elevada y no resuelta de 18 de marzo de 2011.

Como consecuencia y título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de los saldos de bonificación por compensación que resulten a favor de la actora desde enero de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, fecha de su retiro, conforme al decreto 610 de 1998.

1.1. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Sin indicó que desde 16 de febrero de 1996 hasta el 31 de octubre de 2004, la actora se desempeñó como magistrada del Tribunal Superior de Tunja, es decir, desde antes de la expedición del decreto 610 de 1998.

El 26 de marzo de 1998, se expidió el decreto 610, mediante el cual se creó una bonificación por compensación, con carácter permanente, a partir del 01

¹ Folio 10-17.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

de enero de 1999, entre otros empleos, para los cargos de magistrados que venían desempeñando con anterioridad a la referida fecha.

Que conforme a dicha disposición, la bonificación se estableció en porcentaje de un 60% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieran los magistrados titulares de las altas cortes, con efectos fiscales desde 01 de enero de 1999 y para la vigencia fiscal del 2000 en un 70% y para el año 2001 y subsiguientes en un 80%.

Indicó que con el decreto No 2668 de diciembre de 1998, se derogó el decreto 610, así como el decreto 1239 del mismo año, conforme a la providencia de 25 de septiembre de 2001, expediente 395-99, proferida por el Consejo de Estado.

De manera posterior, se expidió el decreto 4040 de 03 de diciembre de 2004, creando una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios, y que posteriormente fue declarado nulo conforme a la sentencia de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado.

En tal razón, sostiene el apoderado, que en virtud de los efectos “*ex - tunc*” de la nulidad de los actos administrativos, el decreto 610 de 1998, cobró su vigencia en toda su integridad, al haberse declarado nulos los decretos No 2668 de 1998, 664 de 1999 y 4040 de 2004, siendo inaplicables desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 25 de septiembre de 2001.

Es así que el 18 de marzo de 2011, la actora, elevó petición reclamando el pago del 80% a partir del 01 de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2004, petición que no fue resuelta y por la que se estructura el silencio administrativo negativo.

Lo anterior, al considerar que a la actora no le ha sido pagado lo correspondiente al 80%, pues únicamente se le canceló el 70%, existiendo a su favor un 10% de diferencia.

1.2. PRETENSIONES

Que se declare la configuración del silencio administrativo negativo, con ocasión de la petición de 18 de marzo de 2011.

Que se declare nulo el acto ficto o presunto.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

El reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación que resulten a favor de la actora durante el año 2001, con lo que resulte de



75

Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron en ese año los magistrados titulares de las altas cortes.

Que se proceda de igual forma, en lo que corresponde al año 2002 y subsiguientes y hasta el 31 de octubre de 2004, fecha de su retiro, en un 80%.

Que en lo que sea procedente, se reliquiden las prestaciones causadas, desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, con fundamento en la sentencia del 25 de septiembre de 2001, proferida por el Consejo de Estado, y la sentencia de 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004.

Que las sumas adeudadas sean canceladas con el ajuste de valor.

Que se reconozcan intereses moratorios respectivos, a la tasa más alta permitida por la ley.

Que se tenga en cuenta lo reconocido para efectos pensionales, ordenando la reliquidación de la mesada y del índice base de liquidación de la misma.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante citó como normas violadas las siguientes:

El artículo 53 de la Constitución, numeral 7º del artículo 152 ley 270 de 1996, artículo 2º literal a) ley 4ª de 1992, artículo 66 del CCA, decreto No 610 de 1998.

Indicó que de conformidad con los efectos “ex tunc”, que genera la nulidad de los actos administrativos, que se extienden retroactivamente desde el momento del nacimiento a la vida jurídica, el decreto 610 de 1998 recobró su vigencia, en virtud de la declaratoria de nulidad del decreto No 2668 de 1998 que lo había derogado, así como la nulidad del decreto 4040 de 2004.

En tal razón, el mencionado decreto recobra su vigencia con sus respectivos efectos fiscales desde el 01 de enero de 1999 y en los porcentajes señalados en el mismo para los años 2000 y 2001 en un 60%, 70% y 80%, respectivamente, aplicable para los empleos de la rama judicial, entre los cuales figura el cargo de magistrado de Tribunal, que para la fecha de expedición ocupaba la demandante.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Precisó que al recobrar la vigencia el decreto No 610 de 1998, no se puede seguir dando aplicación al decreto No 664 de 1999, que dispuso crear una bonificación por compensación en condiciones menos favorables a las de dicho decreto, cuyos alcances y efectos jurídicos son diferentes a los previstos en el aquel decreto y que ocasionan un detrimento en la remuneración que deben percibir los servidores de la rama judicial.

En tal sentido indico, que de no haberse expedido el decreto 2668 de 1998, declarado nulo por el Consejo de Estado, ni haberse librado el decreto 4040 de 2004, también declarado nulo, el decreto No 610 de 1998, que ahora recobra su vigencia, habría tenido todo su efecto jurídico y no habría nacido a la vida jurídica el decreto 664 de 1999, razón por la cual advierte que el acto enjuiciado vulnera el artículo 66 del CCA, ya que este último perdió su fuerza ejecutoria.

En todo caso, precisó que en virtud del artículo 53 Constitucional, debe considerarse la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a la constancia de la fijación en lista obrante en el expediente², se advierte que la entidad accionada dentro de tal oportunidad procesal guardó silencio.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de marzo de 2012³, correspondiendo por reparto al despacho No 005 de esta corporación, quien mediante providencia de 23 de mayo de 2012⁴ dispuso la inadmisión de la demanda, razón por la cual con escrito de 30 de mayo de 2012⁵, se presentó memorial suscrito por la parte actora relacionado con las causales de inadmisión.

Mediante providencia de 28 de agosto de 2013⁶, el titular del despacho No 4 de la Sala de descongestión de esta corporación, presentó impedimento para conocer de las presentes diligencias, el cual fue aceptado por los integrantes de la Sala de decisión de Descongestión No 10, con proveído de 27 de marzo de 2014⁷.

Así, el 25 de junio de 2014⁸, se dispuso dejar sin efectos el auto de 23 de mayo de 2012 y en consecuencia, se admitió la demanda.

² Folio 44.

³ Folio 18.

⁴ Folio 20-21.

⁵ Folio 22.

⁶ Folio 27-28.

⁷ Folio 30-31.

⁸ Folio 35-38



76

Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

La diligencia de notificación personal al demandado se surtió el 12 de agosto de 2014⁹, razón por la cual el término de fijación en lista se surtió del 23 de septiembre al 06 de octubre de 2014¹⁰, término dentro del cual la parte accionada guardó silencio.

Con auto de 11 de febrero de 2015¹¹ se decretaron las pruebas del proceso y mediante providencia de 25 de noviembre del mismo año, se corrió traslado para alegar de conclusión¹².

En atención a la creación del despacho No 6 de esta corporación, y siendo asignadas las diligencias, con auto de 03 de febrero de 2016¹³ se avocó conocimiento, entre tanto, el 31 de marzo de 2016¹⁴ y atendiendo a la facultad otorgada por el inciso segundo del artículo 169 del CCA, se ordenó el decreto de prueba de mejor proveer, la cual, ante el silencio de la entidad oficiada, tuvo que ser requerida con providencia de 01 de febrero de 2017¹⁵

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte demandante¹⁶**

Con fundamento en las providencias del Consejo de Estado, que sobre el tema han sido expedidas, indicó que la bonificación que reclama la actora ha sido reconocida y actualmente se cancela a algunos magistrados, quienes a partir del año 2001 reciben como asignación mensual el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de Altas Cortes, razón por la cual solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

- **Parte demandada**

Guardó silencio.

5. TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

⁹ Folio 43.

¹⁰ Folio 44.

¹¹ Folio 46.

¹² Folio 51.

¹³ Folio 56.

¹⁴ Folio 58.

¹⁵ Folio 62.

¹⁶ Folio 52-54.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Corresponde a la presente Sala de decisión determinar si es procedente el reconocimiento de la Bonificación por Compensación de que trata el decreto 610 de 1998 a favor de la actora y en tal razón se debe reconocer el valor correspondiente a las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% de lo que le fue cancelado como Magistrada del Tribunal Superior de Tunja, entre el 01 de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2004.

2. TESIS DEL CASO

De las posturas adoptadas por las partes, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa de la parte demandante

Considera que a través del decreto 610 de 1998, el Gobierno Nacional creó una bonificación por compensación, con carácter permanente a partir del 01 de enero de 1999, entre otros empleos para los cargos de magistrados que se venían desempeñando con anterioridad y que conforme al análisis jurídico armónico e integral de la referida disposición, se estableció en el 60% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieran los magistrados titulares de las Altas Cortes desde la referida fecha y para la vigencia fiscal del 2000 en un 70% y para el año 2001 y subsiguientes en un 80%.

Y que si bien, de manera posterior, se expidieron los decretos 2668 de 1998 y el decreto 4040 de 2004 al ser declarados nulos por el Consejo de Estado, el decreto 610 de 1998 recobró su vigencia en toda su integridad jurídica, por unidad de materia y eficacia normativa.

Consideró que en relación al decreto 664 de 1999, el mismo ha perdido su eficacia jurídica y por consiguiente su fuerza ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 66 del CCA, y por ende es inaplicable desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de 25 de septiembre de 2001.

b) Tesis argumentativa de la parte demandada

No contesto la demanda.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala accederá a las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien mediante el Decreto 2668 de 1998, se derogaron las disposiciones contenidas en los Decretos 610 y 1239 de 1998, al considerar que este último creaba una situación de inequidad entre los beneficiarios de dichas normas y los demás servidores públicos, la anulación por falsa motivación decretada en sentencia de 25 de septiembre de 2001 del decreto 2668, generó que la bonificación por compensación, creada mediante el decreto



77

Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

610 y 1239 volviera a tener vigencia, debido a los efectos *ex tunc* que tienen las sentencias de nulidad, en virtud de los cuales se considera que el acto anulado no existió jamás.

De acuerdo con lo anterior, al ser los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998 retroactivos, se ha de entender que los Decretos 610 y 1239 de 1998, que fueron derogados, recobran su vigencia y por lo tanto, los beneficiarios de la aludida bonificación por compensación, podían exigir a la Administración el pago de dichas prerrogativas.

Que si bien es cierto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 de 1999, por medio del cual se estableció la bonificación por compensación de manera concreta para el año 1999, también lo es, que al momento de haber sido declarada la nulidad del Decreto 2668 de 1998, el Decreto 664 quedó sin fundamento jurídico.

Suerte que igualmente corrió el decreto 4040 de 2004, que creó una Bonificación por Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualaba el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, pues años después el Consejo de Estado, mediante la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 por vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el principio de progresividad de los derechos laborales entre otros.

Por lo tanto, es claro que los Decreto 2628 de 1998 y 4040 de 2004, fueron expedidos por el Gobierno Nacional en abierta violación a la Constitución y la Ley, toda vez que con los mismos se desconocieron los derechos fundamentales tales como la igualdad y los derechos adquiridos, situación que como ya se señaló produce efectos retroactivos frente a los derechos de los funcionarios a quienes cobija. Por lo tanto los Decretos 610 y 1239 de 1998, recobran nuevamente su fuerza ejecutoria lo cual implica que deben reconocerse y pagarse a los beneficiarios de dichas disposiciones los derechos allí establecidos.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del acto ficto o presunto, que negó la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, en atención a que existe una evidente diferencia salarial que conlleva necesariamente un ajuste de nómina en atención a que la accionante cumple los supuestos requeridos para ser beneficiaria de la bonificación por compensación.

Y por tanto, es procedente ordenar a título de restablecimiento del derecho cancelar el valor correspondiente a las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% de lo que le fue cancelado como Magistrada del Tribunal



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Superior de Tunja, entre el 01 de enero de 2001¹⁷ y hasta el 31 de octubre de 2004.

Para desatar los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** de la bonificación por compensación creada por los Decretos 610 y 1239 de 1998, **ii)** del decreto 2668 de 1998, **iii)** la legalidad del Decreto 4040 de 2004, para finalmente abordar el caso concreto.

3. De la bonificación por compensación creada por los Decretos 610 y 1239 de 1998.

El Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º¹⁸ de la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que se debe observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la determinación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, **expidió el Decreto 610 de 1998**, por medio del cual se estableció una bonificación por compensación de los magistrados de Tribunal y otros funcionarios; el cual establece:

“...EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la

¹⁷ Las pretensiones de la demanda (fl. 10) solicitan el reconocimiento de la bonificación por compensación a partir del año 2001, por lo que en atención al carácter rogado de esta jurisdicción solo se ordenará la viabilidad de su reconocimiento desde esa calenda.

¹⁸ Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.



78

Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes..." (Negritas y subraya fuera del texto)

La mencionada disposición tenía como objetivo primigenio crear una prestación que de manera progresiva permitiera superar la desigualdad salarial existente entre los magistrados de las Altas Cortes y los magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Ahora, si bien es cierto el mencionado Decreto tan solo en su parte resolutive dispuso el reconocimiento del 60% del salario de los Magistrados de las Altas Cortes, en aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal, se ha de entender que lo establecido por el legislador es acabar de manera progresiva con la desigualdad existente entre los funcionarios de la Rama Judicial mediante la creación de la bonificación por compensación, la cual aumentaría su porcentaje para el año 2000 al 70% y para el año 2002 y subsiguientes al 80% del salario que recibe por todo concepto los magistrados de las Altas Cortes¹⁹.

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjuces, sentencia del 24 de agosto de 2011. Expediente: 0168-2010



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1239 de 1998 extendiendo los beneficios del Decreto 610 de 1998 igualmente a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1999. Sin embargo, ambos decretos fueron derogados por el Decreto 2668 de 1998.

Luego de la derogatoria de los Decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998, se empezaron a expedir los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, los cuales consagraban la bonificación por compensación de los servidores de la Rama Judicial en valores fijos, vigentes por cada una de las anualidades mencionadas inferiores a los porcentajes presupuestados para los años de 1999, 2000, 2001 y siguientes, de conformidad con el entonces derogado Decreto 610 de 1998.

4. Decreto 2668 de 1998.

El Gobierno Nacional al considerar que de darse aplicación a lo dispuesto en los Decretos 610 y 1239 de 1998, se crearía una situación de inequidad entre los beneficiarios de dichas normas y los demás servidores públicos, en particular los trabajadores de la rama judicial, la Fiscalía y el ministerio Público, decidió mediante el Decreto 2668 de 1998 derogar dicha disposiciones.

En virtud de lo dispuesto en este último Decreto se expedieron los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, por medio de los cuales se estableció la bonificación por compensación a la que hacía referencia el Decreto 610 y 1239 de 1998; sin embargo, allí se establecieron valores fijos para los servidores de la rama judicial, los cuales resultaban ser inferiores al valor resultante al aplicar el porcentaje del 60% del salario recibido por los Magistrados de las Altas Cortes.

No obstante lo anterior, el Decreto 2668 de 1999 fue anulado por falsa motivación mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con ponencia del Consejero Álvaro Lecompte Luna, con lo cual los Decretos 610 y 1239 de 1998 y la Bonificación por Compensación creada por estos volvieron a tener vigencia, pues como es sabido, las sentencias de nulidad tiene efectos *ex tunc* en virtud del cual se considera que acto anulado no existió jamás.

Frente a los referidos efectos que la declaratoria de nulidad de dicho Decreto generaba sobre los funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación, la Sala de Conjuces del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha establecido que:



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

“...En sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Sección Primera del Consejo de Estado señaló que “... [l]a sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo, sea general o particular, tiene efectos hacia atrás, hasta el momento en que el acto anulado nació a la vida jurídica, de allí que se considere como regla general que, en tal caso, las cosas vuelven a su estado inicial, como si el acto no hubiere existido, excepto en relación con las situaciones ya consolidadas, es decir, aquellas particulares cuyos respectivos actos ya no son susceptibles de impugnación jurisdiccional, ora por caducidad de la acción, ora por tratarse de cosa juzgada” (Subraya fuera del texto). La doctrina también ha reconocido los efectos *ex tunc* de la anulación del acto administrativo. En efecto, el profesor Libardo Rodríguez señala en su tratado sobre Derecho Administrativo General Colombiano que “...La sentencia (de nulidad) produce efectos retroactivos lo cual quiere decir que se entiende que el acto no ha existido jamás”²⁰.

Quiere esto decir que la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998, al operar retroactivamente, crea una ficción jurídica según la cual el mencionado acto administrativo no existió jamás, razón por la cual se presentan dos fenómenos íntimamente concatenados con esta anulación...”²¹ (subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior, al ser los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998 retroactivos, se ha de entender que los Decretos 610 y 1239 de 1998, que fueron derogados, recobran su vigencia y por lo tanto, los beneficiarios de la aludida bonificación por compensación, podían exigir a la Administración el pago de dichas prerrogativas. Al respecto el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo señaló:

“...En primer término, cabe resaltar que como **consecuencia del fallo de 25 de septiembre de 2001 recobraron vigencia los Decretos 610 y 1238 de 1998**, que establecieron un derecho económico laboral para determinados servidores de la Rama Judicial, el cual debe ser pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial, por mandato del artículo 256, numeral 5 de la Constitución Política, de donde se deduce que ella está legitimada en la causa por pasiva, vale decir, es la llamada por la ley para responder por lo pretendido.

(...)

Al respecto se advierte que **como los efectos de la nulidad administrativa son ex tunc, vale decir, desde entonces, dejan la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición del acto declarado nulo, por lo que resulta evidente que al recobrar vigencia los Decretos 610 y 1239 obviamente su ejecución no puede traducirse en nada diferente a que deban pagarse los derechos allí establecidos...**” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, los beneficiarios de la bonificación por compensación, expresamente determinados en los Decretos 610 y 1239 de 1998, tenían

²⁰ RODRÍGUEZ, Libardo, “Derecho Administrativo General Colombiano”, Decimosegunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá D.C., 2000, Pág. 234

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”; sentencia del 11 de diciembre de 2003; radicación 2024-01



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

derecho a que se les cancelaran los porcentajes allí establecidos teniendo en cuenta el salario que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes desde el 1º de enero de 1999, fecha en la que de no haber sido derogados los mencionados decretos entrarían a regir.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar, que si bien es cierto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 de 1999, por medio del cual se estableció la bonificación por compensación de manera concreta para el año 1999, también lo es, que al momento de haber sido declarada la nulidad del Decreto 2668 de 1998, el Decreto 664 quedó sin fundamento jurídico y por lo tanto, no era necesario solicitar su declaratoria de nulidad ante esta jurisdicción. Esta misma suerte corren los decretos que regularon dicha bonificación para los años 2000, 2001, 2002 y 2003; al respecto el Consejo de Estado en la providencia antes referida señaló:

“...Sobre este punto cabe señalar que no se puede afirmar que el Decreto 664 de 1999 haya creado una bonificación por compensación diferente de la prevista en los Decretos 610 y 1239. Es el mismo derecho con diferente cuantía. Pero el 664 perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el 2668, como consecuencia de que el 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren el 610 y 1239 no existía y por ello utilizó la expresión obvia de “créase”; entonces si el día anterior a la expedición del 664 la bonificación por compensación no existía, ello es el fundamento fáctico jurídico de su expedición, pero al declararse nulo el 2668 y recobrar vigencia el 610 y 1239, ello determina que el día anterior estaban vigentes éstos y, por ende, desapareció el fundamento fáctico y jurídico del tantas veces citado 664, que es lo que conforme al artículo 66, numeral 2, del C.C.A., se denomina “pérdida de fuerza ejecutoria”, fenómeno que se traduce en que por mandato legal un acto administrativo no está llamado a seguir produciendo efectos, sin necesidad de declaración judicial que así lo disponga...”²²

Así mismo, en otro pronunciamiento dicha Corporación precisó:

“...En el sub lite se tiene que el Decreto 664 de 1999 fue promulgado con el propósito de regular la bonificación por compensación que, para el momento de expedición de este acto administrativo general, no existía al haberse derogado los Decretos 610 y 1239 de 1998 por el Decreto 2668 de 1998. Empero, la declaratoria de nulidad de este último cuerpo normativo conlleva, no sólo la entrada en vigencia de los decretos derogados por el mismo sino, adicionalmente, la desaparición de las circunstancias fácticas y jurídicas que fundaron la expedición del acto en comento y de los decretos que regularon la bonificación por compensación anualmente con posterioridad al mismo...”²³

Como consecuencia de lo anterior, los beneficiarios de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, presentaron un sin número de reclamaciones y demandas ante esta jurisdicción, por lo tanto, el

²² *ibidem*

²³ Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjuces; Conjuuez Ponente: Pedro Simón Vargas Sáenz; sentencia del 15 de febrero de 2012. Expediente: 0932-2010



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Gobierno Nacional y como una medida de choque ante dicha situación, expidió el Decreto 4040 de 2004, por medio de la cual se creó una bonificación de gestión judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

5. De la legalidad del Decreto 4040 de 2004.

Siguiendo con esta evolución normativa, viene al caso recordar que el Gobierno Nacional el 3 de diciembre de 2004 expidió el Decreto 4040 que creó una Bonificación por Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, que a partir de la misma fecha se vincularan al servicio en los empleos que allí se señalaron. De la misma manera en el párrafo segundo del artículo 2° de ese decreto se señaló su incompatibilidad con la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 610 de 1994.

Dicha disposición contemplaba como beneficiarios a los funcionarios que al momento de la expedición de la misma se encontraban vinculados a *"...la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal..."*.

Para ser acreedor de dicha prerrogativa, los interesados debían acreditar cualquiera de las siguientes circunstancias: i) quienes hayan iniciado las acciones judiciales respectivas tendientes a obtener la bonificación por compensación debían desistir de las pretensiones y renunciar a la posibilidad de iniciar una nueva acción por dicha circunstancia y ii) quienes no hayan iniciado la respectivas reclamaciones allegar los contratos de transacción.

No obstante, años después el Consejo de Estado, mediante la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011²⁴ declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004

²⁴ "Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, proferida dentro del proceso de nulidad radicado con No.11001-03-25-000-2005-00244-01 de Jairo Hernán Valcárcel y otro contra del Gobierno Nacional."



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

por vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el principio de progresividad de los derechos laborales entre otros; al respecto la mencionada providencia señaló:

“...De tal manera, el decreto 4040 de 2004 creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.

*Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, **está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.***

La jurisprudencia Constitucional, Contenciosa y Laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación.

Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle al accionante sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2º de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”(Negrilla fuera del texto)

En un pronunciamiento más reciente, dicha Corporación reiteró su posición en el sentido que el Gobierno Nacional al momento de expedir el Decreto 4040 de 2004, por medio del cual se creó la bonificación por gestión fiscal equivalente al 70%, desconoció los derechos adquiridos de los magistrados y demás beneficiarios de la bonificación por compensación establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se encontraban vigentes al momento de expedir el ya mencionado Decreto; al respecto precisó:

“...Atendiendo lo anteriormente expuesto, se debe determinar si para el momento de la expedición del Decreto 4040 de 2004, los accionantes tenían derechos adquiridos frente a la reclamada nivelación salarial del 80% respecto a lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
 Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Se encuentra probado que la Dra. Mabel Montealegre Varon para el 1 de septiembre de 2004 se desempeñaba como Magistrado de la Sala Civil – Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, cargo que continua desempeñando.

En igual sentido obra certificación según la cual el Dr. Jorge Prada Sánchez para la misma fecha se desempeñaba como Magistrado de la Sala Laboral del mismo Tribunal.

Así las cosas, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004 se debe concluir que para ésta última fecha, a los dos magistrados accionantes les resultaba aplicable era el Decreto 610 de 1998, en otras palabras para el momento en el que se expidió el Decreto 4040 de 2004 ya los accionantes tenían derechos adquiridos para acceder al régimen salarial y prestacional contemplado en el decreto 610 de 1998.

En vista de lo esbozado se debe concluir que el decreto 4040 de 2004 transgrede el artículo 53 de la Constitución Política en cuanto tiene que ver el derecho a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y en conexidad con el artículo 13 superior, razones que obligan a su inaplicación, y en consecuencia la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa contenida en el Oficio DEAJ07-20006 del 21 de diciembre de 2007...²⁵

Así las cosas, el Decreto 4040 de 2004, sufre de las mismas consecuencias jurídicas establecidas para el Decreto 2668 de 1998, toda vez que el mismo vulneró los derechos adquiridos de los funcionarios que habían sido beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998; más aún si se tiene que con el mismo creó situaciones de desigualdad manifiesta entre los mismos funcionarios, posibilitando un trato diferenciado basado en el desistimiento de un derecho que resulta ser irrenunciable; es así, como algunos servidores favorecidos por la prerrogativa establecida en los Decreto 610 y 1239 del 1998, percibían una remuneración mayor a sus pares o símiles que habían desistido de las acciones emprendidas o habían aceptado la transacción de sus derechos.

Es preciso señalar que el efecto que produce la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, ya ha sido abordado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en donde se concluyó que el Decreto 610 de 1998 está vigente y constituye un derecho adquirido para sus beneficiario, al respecto dicha Corporación precisó:

“...El decreto 4040 de 2004 fue declarado NULO en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de Diciembre de 2011²⁶. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de “Bonificación de Gestión Judicial” se condicionaba a que los

²⁵ Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjuces. Conjuce Ponente: DR. PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ; sentencia del 12 de abril de 2011; expediente 0600-10

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de Diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de "Bonificación por Compensación".

Según la Sentencia, este Decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la sala de Conjuces que el Decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el Decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

Como ya se mencionó, el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la "Bonificación por Compensación" contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor.

La Sentencia a que se hace referencia, proferida en el año 2011 por esta Corporación, no hace otra cosa que ratificar los argumentos que en su momento tuvo el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para declarar la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004, según lo consignó el fallo objeto de este recurso, con lo cual no resulta ahora procedente profundizar mucho más en estos temas que fueron tratados al desatar el Consejo de Estado la acción de simple nulidad que derivó en la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004...²⁷ (Negrillas y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que los Decreto 2628 de 1998 y 4040 de 2004, fueron expedidos por el Gobierno Nacional en abierta violación a la Constitución y la Ley, toda vez que con los mismos se desconocieron los derechos fundamentales tales como la igualdad y los derechos adquiridos, situación que como ya se señaló produce efectos retroactivos frente a los derechos de dichos funcionarios. Por lo tanto los Decretos 610 y 1239 de 1998, recobran nuevamente su fuerza ejecutoria lo cual implica que deben reconocerse y pagarse a los beneficiarios de dichas disposiciones los derechos allí establecidos.

Ante la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el 24 de mayo de 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 2012 por el cual se modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios en estos términos:

"ARTÍCULO 1o. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces CONJUEZ PONENTE: DR. GABRIEL DE VEGA PINZÓN; sentencian del 19 de abril de 2013; Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00300-02(1880-11)



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente. sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán. a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones.

6. LO PROBADO

Dentro del proceso reposa el siguiente material probatorio que es relevante para resolver el fondo del asunto:

- El 18 de marzo de 2011, a través de apoderado judicial la accionante solicitó a la dirección ejecutiva de administración judicial, el reconocimiento de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo devengado por los magistrados de altas cortes, conforme al decreto 610 de 1998, folio 6-7.
• El 11 de octubre de 2011, el apoderado de la señora María Hilda Moreno, solicitó a la entidad oficiada respuesta al derecho de petición antes mencionado, folio 8.
• El 28 de noviembre de 2011, el Director Administrativo de Asuntos laborales de la Dirección ejecutiva de administración judicial, informó al apoderado de la aquí demandante el tramite dado a la petición, folio 9.
• Finalmente, se encuentra que el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, allegó certificación de tiempo de servicios y salarios de la actora, de donde se estable que el último cargo desempeñado fue el de magistrada Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral, en propiedad, desde el 16 de febrero de 1996 al 31 de octubre de 2004, folios 65-71.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

7. CASO CONCRETO

De acuerdo al material probatorio, se tiene que la accionante laboró al servicio de la rama judicial y que el último cargo desempeñado fue el de magistrada del Tribunal Superior – Sala Laboral, desde el 16 de febrero de 1996 al 31 de octubre de 2004; que presentó reclamación administrativa en fecha 18 de marzo de 2011²⁸; con la finalidad que se procediera con el reconocimiento de la bonificación por compensación equivalente al 80% de acuerdo con el decreto 610 de 1998, no obste dicha petición nunca fue resuelta por la entidad, pues pese a que el apoderado de la actora, a través del escrito de 19 de octubre de 2011²⁹, solicitara pronunciamiento expreso en relación a la petición elevada, la entidad se pronunció³⁰ únicamente para indicar que se había remitido por competencia al encargado de brindar respuesta.

En esas condiciones, dado que la actora se desempeñó en aquél cargo en ese interregno y que el Decreto 4040 de 2004 fue declarado nulo con efectos ex tunc que esta clase de decisiones conlleva, indefectiblemente se debe concluir que la norma que debía gobernar su situación laboral durante el lapso de servicio arriba mencionado, es el Decreto 610 de 1998 que creo la Bonificación por Compensación.

Es decir, que conforme al marco jurídico y jurisprudencial reseñado, los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 por medio del cual se estableció la bonificación por gestión fiscal equivalente al 70% a la que ya se ha hecho referencia son retroactivos, así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2013; expediente 1880-11, en la cual señaló que: “...**el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la “Bonificación por Compensación” contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor...**”;

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del acto ficto o presunto, que negó la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, en atención a que existe una evidente diferencia salarial que conlleva necesariamente un ajuste de nómina en atención a que, como se señaló, la accionante cumple los supuestos requeridos para ser beneficiaria de la bonificación por compensación.

Así las cosas, es procedente ordenar a título de restablecimiento del derecho cancelar el valor correspondiente a las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% de lo que le fue cancelado como Magistrada del Tribunal

²⁸ Folio 3-7

²⁹ Folio 8

³⁰ Folio 9



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
 Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Superior de Tunja, entre el 01 de enero de 2001³¹ y hasta el 31 de octubre de 2004.

La orden emitida deberá asumirse en plena aplicación de la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, la cual debe ser equivalente al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, se debe aclarar que los ingresos totales anuales de los magistrados de las altas cortes que se toma como referencia para liquidar el 80% de los beneficiarios de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con artículos 15³² y 16³³ de la Ley 4ª de 1992 los cuales son sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

Necesario resulta decir, que la prima especial de servicios fue regulada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 10 de 1993 de la manera que sigue:

"Artículo 1°. — La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 48 de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

'Artículo 2°. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

"Artículo 3°. Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 48 de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso."

"Artículo 4°. La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismos o entidades del Estado."

³¹ Las pretensiones de la demanda (fl. 10) solicitan el reconocimiento de la bonificación por compensación a partir del año 2001, por lo que en atención al carácter rogado de esta jurisdicción solo se ordenará la viabilidad de su reconocimiento desde esa calenda.

³² "ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."

³³ "ARTÍCULO 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos."



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

"Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992."

El Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, al interpretar la relación existente entre la Prima Especial de Servicios creada en el artículo 15 de la ley 48 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, fijó el derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento de tasar la Bonificación por Compensación a que tienen derecho los funcionarios destinatarios de la misma; éstos deben percibir esta prestación según el 80% del total de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, quienes a su vez deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas de la República, por lo que en atención a su carácter vinculante, de esta manera, se ordenará a fin de que se dé plena aplicación a los mencionados preceptos legales.

En tal sentido, la corporación se pronunció:

"El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil."

En desarrollo de esta norma el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993 cuyo artículo 1° estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a "... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella". A continuación, el artículo 2° del decreto en cita precisó que "Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 43 de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos" es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

Es claro, entonces que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez.

En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:

[...] Al referirse, tanto la Ley 43de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales (...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 43de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 43de 1992 resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas (...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores³⁴ lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4' de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1° del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2° del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2° del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"¹³, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

Por lo tanto, la reliquidación ordenada, esto es, entre el 01 de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2004, debe liquidarse teniendo en cuenta el 80% de los ingresos totales anuales de un congresista que debe ser equiparable a la referencia directa que es la de Magistrado de alta corte.

Respecto a la pretensión relacionada con que se reliquiden las prestaciones causadas por dicho periodo, habrá de indicarse que no hay lugar a dicho reconocimiento en consideración a que desde su creación con el Decreto 610 de 1998 y ahora con la modificación introducida por el Decreto 1112 de 2012, este emolumento solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Pensiones y Salud; actos administrativos que se encuentran vigentes y no han sido suspendidos o declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal sentido, recientemente el Consejo de Estado³⁵, indicó que la Bonificación por compensación de que trata el decreto 610 de 1998, no puede constituirse como factor salarial, pues dicha circunstancia generaría un desequilibrio entre lo percibido por los magistrados de altas cortes y los beneficiarios del decreto en mención, al considerar que:

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 18 de julio de 2010, Rad. No. 47001233100020110007202(2107-2015), C.P., Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta.



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
 Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

*“En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4^o de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”*⁹

*Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese **“todo concepto”** se encuentra incluidos por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengarán mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.*

Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo el artículo 1^o del Decreto 610 de 1998 al indicar que está bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de la Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementando año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.”

Ahora bien, regresando a los términos de la condena como restablecimiento del derecho, **se dispondrá que de las sumas que arroje la liquidación correspondiente como consecuencia de esta sentencia, la entidad demandada deberá descontar los valores que efectivamente le fueron canceladas a la actora por concepto de bonificación por compensación.** El valor resultante será reajustado de acuerdo con la siguiente fórmula:



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

R= Rh X Índice final
Índice inicial

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que el correspondiente a la prestación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta el índice vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, pues en adelante se pagaran los intereses establecidos en la parte final del Artículo 177 del C.C.A., y se dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del C.C.A.

Finalmente, habrá de precisarse frente al tema de la prescripción que en sentencia de unificación de fecha 18 de mayo, expedida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, conjuce ponente JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA se estableció:

"El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.

En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por Compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir el 28 de enero de 2012.

En aras de precisar y reiterar lo antes mencionado, nos remitimos a la providencia de fecha 10 de octubre de 2013, emitida por esta misma sección del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Expediente No. 2008-00224) C.P. Dr. Gabriel De Vega Pinzón, en la que se censura a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que reconozca y pague al Magistrado Luis Avelino Cortes Forero, las diferencias de lo cancelado por prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios y el 80% de lo que hubieren recibido por tales conceptos Magistrados de Altas Cortes y en la que se desestima la prescripción trienal ante la falta de exigibilidad del derecho frente a la concurrencia de dos prescripciones legales de alguna forma diferentes entre sí, esto es el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004. "se debe resaltar que dicho termino de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el 'presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia del Decreto 4040 de 2004" (...).



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

En tal razón, se tiene entonces que los términos prescriptivos (3 años) solo se pueden contabilizar a partir del 28 de enero de 2012, conforme al cual, se tiene que en el presente caso no ha operado dicho fenómeno ya que la petición ante la entidad fue radicada el 18 de marzo de 2011, por lo que se demuestra que en el presente caso no operó el fenómeno prescriptivo.

8. COSTAS.

Finalmente y en cuanto a las costas, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo faculta al Juez para condenar al pago de ellas siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o ausencia absoluta de fundamento, actuaciones que no se encuentran presentes en el proceso bajo estudio, y por ende, no se condenará a la parte vencida al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto del derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la señora MARÍA HILDA MORENO VERGARA el 18 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto con el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación de que trata el decreto 610 de 1998 a la actora.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a título de restablecimiento del derecho a la demandante MARÍA HILDA MORENO VERGARA, por concepto de remuneración mensual, lo correspondiente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, en cumplimiento de los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de 2 de junio de 1998, procediendo a reconocer, liquidar y pagar, debidamente actualizadas, las diferencias salariales existentes desde el mes de enero de 2001, hasta la fecha del retiro del servicio, esto es el 31 de octubre de 2004. En todo caso, de las sumas que arroje la liquidación correspondiente, la entidad demandada deberá descontar los valores que efectivamente le fueron cancelados a la actora por concepto de bonificación por compensación.

CUARTO: ORDENAR que las sumas debidas y reconocidas mediante la presente providencia, sean indexadas en los términos del artículo 178 del



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331-005-2012-00136-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho- 1ª instancia

C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la misma, dando aplicación a la fórmula contenida en la parte motiva, teniendo en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivo deberá aplicarse mes por mes

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: La Entidad demandada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,
POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	150012331005201200136-00
DEMANDANTE:	MARIA HILDA MORENO VERGARA
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MAGISTADO PONENTE:	DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
FECHA DE LA DECISIÓN:	26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **03 DE OCTUBRE DE 2018** A LAS 8:00 A.M.


Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY **05 DE OCTUBRE DE 2018** A LAS 5:00 P.M.


Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria